



**ORDENANZA PARA LA REGULACION Y CONTROL DE ESPECTACULOS
PUBLICOS QUE PODRIAN AFECTAR EL INTERES SUPERIOR DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES
Nro. 10-2017**

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE PEDRO VICENTE MALDONADO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El Ecuador es un estado Constitucional de Derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo de la misma norma constitucional";

Que, el artículo 24 de la Constitución de la República reconoce como derecho de las personas la recreación y el esparcimiento, la práctica del deporte y el tiempo libre;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República establece que "las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados";

Que, la Constitución manda en su artículo 44 que "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales";

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las niñas, niños y adolescentes, gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. Así mismo, prevé que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica;

Que, el artículo 46 numeral 4 de la Constitución de la República dispone que "el Estado adoptará, medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes,



la protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones”;

Que, el artículo 66 literal b) de la Constitución de la República del Estado reconoce y garantiza a las personas “Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”;

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, en la ciudad de Nueva York, ratificada por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 1330, publicado en Registro Oficial 400 de 21 de Marzo de 1990, obliga al Estado Ecuatoriano a proteger a los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a su interés superior, disponiendo en el artículo 6 que los Estados reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida y garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño;

Que, el artículo 13 numeral 4 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece que los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a la censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia;

Que, el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, ratificado por el Estado Ecuatoriano mediante Decreto Ejecutivo No. 37, publicado en Registro Oficial 101 de 24 de Enero de 1969, prohíbe la propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, establece en el Art. 11 que “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento”;

Que, el artículo 43 del Código de la Niñez y Adolescencia reconoce el derecho a la vida cultural de los niños, niñas y adolescentes, señalando que tienen derecho a participar libremente en todas las expresiones de la vida cultural y en ejercicio de este derecho acceder a espectáculos públicos adecuados para su edad;



Que, conforme lo establecido en el artículo 48 del Código de la Niñez y Adolescencia, es obligación del Estado y de los gobiernos seccionales promocionar e inculcar la práctica de juegos tradicionales; crear y mantener espacios e instalaciones seguras y accesibles, programas y espectáculos públicos adecuados, seguros y gratuitos para el ejercicio del derecho a la recreación y descanso, adicionalmente el mismo artículo señala que "Los Municipios dictarán regulaciones sobre programas y espectáculos públicos; mientras que el Consejo de Regulación de Desarrollo de la Información y Comunicación dictara regulaciones sobre programas de radio y televisión y uso de juegos y programas computarizados o electrónicos";

Que, conforme lo señala el artículo 49 del Código de la Niñez y Adolescencia "Se prohíbe el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los espectáculos que hayan sido calificados como inconvenientes para su edad".

Que, el artículo 50 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que "Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual";

Que, el Art. 75 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que "El Estado planificara y pondrá en ejecución medidas administrativas, legislativas, pedagógicas, de protección, atención, cuidado y demás que sean necesarias, en instrucciones públicas y privadas, con el fin de erradicar toda forma de maltrato y abuso y de mejorar las relaciones entre adultos y niños, niñas y adolescentes, y de éstos entre sí, especialmente en el entorno de su vida cotidiana". Asimismo establece el segundo inciso de este artículo que dice: "Las prácticas administrativas, pedagógicas, formativas, culturales tradicionales, de protección, atención, cuidado y de cualquier otra clase que realice toda institución pública o privada, deben respetar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y excluir toda forma de maltrato y abuso";

Que, la Sección Cuarta del Código Integral Penal se refiere a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva y en su artículo 168 ibídem hace referencia a las personas que difunda, venda o entregue a niñas, niños o adolescentes, material pornográfico, será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años;

Que, el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, establece que dentro de las atribuciones del alcalde o alcaldesa está la de: "r) Conceder permisos para juegos, diversiones y espectáculos públicos, en las parroquias urbanas de su circunscripción, de acuerdo con las prescripciones de las leyes y ordenanzas sobre la materia. Cuando los espectáculos públicos tengan lugar en las parroquias rurales, se coordinará con el gobierno autónomo descentralizado parroquial rural respectivo,";



Que, el artículo 104, de la Ley Orgánica de Comunicación establece lo siguiente: "Protección a niñas, niños y adolescentes.- Los Municipios emitirá el reglamento para el acceso a los espectáculos públicos que afecten el interés superior de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el artículo 13 numeral 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. El reglamento referido en el párrafo anterior será de uso obligatorio por las autoridades locales y nacionales que tengan competencia, en su respectiva jurisdicción, de autorizar la realización de espectáculos públicos";

Que, el artículo 11 del Reglamento de Regulación de Espectáculos Públicos, emitido por el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia; determina que los espectáculos públicos que conlleven contenidos sexuales, violencia que pueda atentar a la integridad moral y psíquica, maltrato de animales, tales como corrida de toros, peleas de gallos y perros, entre otros, están prohibidos para las personas menores de 16 años

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7 y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

EXPIDE:

ORDENANZA PARA LA REGULACION Y CONTROL DE ESPECTACULOS PUBLICOS QUE PODRIAN AFECTAR EL INTERES SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACION

TÍTULO I OBJETIVO

Art 1.- La presente Ordenanza tienen como objeto la regulación y control de espectáculos públicos y actividades recreativas que podrían afectar el interés superior de niñas, niños y adolescentes y será de aplicación obligatoria para todas las instituciones, empresarios, promotores, organizadores y propietarios de establecimientos y/o locales públicos y privados, de cualquier naturaleza, que generen, promocionen o ejecuten espectáculos públicos que se realice en el territorio del Cantón Pedro Vicente Maldonado.



TÍTULO II ÁMBITO DE APLICACION

Art. 2.- Las autoridades a nivel local están obligadas a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para dar cumplimiento irrestricto a la presente Regulación y asegurar su cumplimiento.

Art. 3.- Los sujetos pasivos de control, son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que a cuenta propia o a través de terceros, organicen, promocionen o realicen, de forma regular u ocasional, espectáculos públicos, quienes deberán acatar las disposiciones de esta Regulación y las que sean necesarias para caso de emergencia, a fin de garantizar las seguridades necesarias para el acceso y la participación de niñas, niños y adolescentes en los programas, eventos o espectáculos organizados.

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 4.- Todos los sujetos pasivos de control que organicen, realicen o promocionen programas, eventos o espectáculos públicos, deben identificar con claridad las restricciones a los mismos en su implementación y en toda promoción que hagan de ellos.

Art. 5.- Es responsabilidad de la persona o representante legal, propietario/a o apoderado/a de la empresa promotora u organizadora del evento y del propietario/a del local, anunciar públicamente la audiencia autorizada para el ingreso y prohibir el acceso, como espectadores o exponentes, a personas no autorizadas para ello. Para esto, se exigirá la presentación de un documento habilitante a aquellas personas sobre las que se presume que no tengan la edad permitida.

CAPÍTULO III DE LA DEFINICIÓN, LOS CONTENIDOS, ACCESO Y PROHIBICIONES

TÍTULO I DE LAS DEFINICIONES

Art. 6.- Para la aplicación de la presente Ordenanza, se entenderá por espectáculo público toda presentación, evento o función de carácter ocasional o permanente ofrecida al público, en la cual se pueda ingresar o participar la ciudadanía de manera general o con derecho de admisión, ya sea mediante el pago de una entrada o gratuitamente.



Art. 7.- Son programas, eventos o espectáculos públicos, entre otros, los siguientes:

- a) Espectáculos artísticos musicales y de artes de la representación, tales como: Presentaciones y conciertos de artistas nacionales y extranjeros (solistas o grupos, en presentaciones individuales o colectivas); funciones de teatro, danza, baile, ópera y similares; festivales de música, danza o artes de la representación; presentación de artistas ecuatorianos y extranjeros en hoteles, restaurantes y otros; funciones de cine o video.
- b) Espectáculos recreacionales, tales como: funciones de circo; desfiles de modas y certámenes de belleza; exhibiciones y concursos de patinaje; exhibiciones de videos y eventos especiales de carácter deportivo, en restaurantes, cines, hoteles u otros espacios; peleas de gallos; corridas de toros, exhibiciones caninas, ganaderas, hípicas y de otros animales.
- c) Espectáculos deportivos, tales como: encuentros, competencias, concursos, exhibiciones y campeonatos de todos los deportes; concursos, campeonatos.
- d) Espectáculos en sitios de recreación, tales como: parques de diversión (electrónicos - mecánicos); ludotecas (con juegos electrónicos o mecánicos); salas de bingo; locales de apuestas; discotecas y karaokes, cuando allí se realicen presentaciones, eventos o funciones asimilables a las determinadas en los literales anteriores.
- e) Exposiciones públicas culturales e interculturales de pueblos y nacionalidades.

TÍTULO II DE LOS CONTENIDOS

Art. 8.- Los espectáculos donde participen y/o asistan niñas, niños y adolescentes deben ser apropiados para su edad, tanto como espectadores cuanto como exponentes; por lo que se prohíbe:

- a) Violencia extrema o sistemática;
- b) Contenido sexual explícito, pornografía, explotación sexual comercial, o que por sus detalles o argumentos proporcionen a las niñas, niños y adolescentes, ejemplos o experiencias no adecuadas para su edad;
- c) Exposiciones en las que las niñas, niños y adolescentes sean objeto de burla, ridiculización, desprecio o cualquier tipo de discriminación;
- d) Exposiciones en la que se valore por sus atributos físicos a niñas, niños y adolescentes, destacando a unos y marginando a otros;
- e) Que se exponga a niñas, niños y adolescentes al riesgo de ser víctimas de cualquier tipo de explotación.
- f) Que incluya apología o inducción del uso de sustancias psicoactivas;
- g) Que incluya información que pueda atentar contra la integridad moral y psíquica o afecten la intimidad personal y familiar de las niñas, niños y adolescentes;



- h) Que incluya mensajes con insulto, lenguaje obsceno u ofensivo;
- i) Que atente contra los derechos humanos;
- j) Que atente contra los derechos de la naturaleza;
- k) La publicidad no deben tener mensajes que inciten o contengan discriminación por género, etnia, cultura, discapacidad, religión, o por cualquier motivo, a la violencia como solución de conflictos o cualquier tipo de acción que tienda a la crueldad contra seres vivos, o que promuevan o fortalezcan comportamientos discriminatorios o conductas delictivas.
- l) Los espectáculos públicos en los que participen niñas, niños y adolescentes, tanto como espectadores cuanto como exponentes, deben contener y/o estar orientados a fortalecer su participación como sujetos de derecho; además, deben contener, entre otros, mensajes que permitan conocer sus derechos, aporten contenidos formativos, recreación, descanso, juego, deporte y otras actividades positivas.

Art. 9.- El criterio de calificación se basará en el análisis del contenido del espectáculo público en relación con la edad de la audiencia.

El análisis del contenido se establecerá de acuerdo al impacto que se prevea causará en los espectadores, según su ubicación en las categorías etarias. Esta clasificación será anunciada en todo medio en el cual sea promocionado el espectáculo.

La clasificación será la siguiente:

- a) **Todo público:** Comprende todo espectáculo público que puede ser apreciado por cualquier grupo etario.
- b) **Público mayor de 12 años:** Comprende aquellos espectáculos públicos permitidos a personas mayores de 12 años de edad.
- c) **Público mayor a 16 años:** Comprende aquellos espectáculos públicos permitidos a personas mayores de 16 años. Implica que los y las asistentes pueden manifestar su voluntad de asistir o no a los mismos, según su conveniencia.
- d) **Público Adulto:** Comprende aquellos espectáculos públicos permitidos a personas mayores de 18 años, bajo su responsabilidad.

TÍTULO III DEL ACCESO Y LAS PROHIBICIONES

Art. 10.- Los espectáculos públicos que se desarrollen en salas de juegos de azar, los que tengan contenidos de violencia extrema o sistemática, pornografía y/o maltrato a personas, están prohibidos para niños, niñas y adolescentes, esto es hasta los 16 años de edad.

Art. 11.- Los espectáculos públicos que tengan contenidos sexuales, violencia que incluyan información que pueda atentar contra la integridad moral y



psíquica o afecten la intimidad personal y familiar, mensajes con lenguaje obsceno u ofensivo, maltrato de animales tales como corrida de toros, peleas de gallos y perros, entre otros; están prohibidos para las personas menores de 16 años.

Art. 12.- Podrán acceder a espectáculos públicos que tengan contenido musical, artístico, funciones de circo, desfiles de moda, certámenes de belleza, deportes u otros similares, todos los grupos etarios siempre y cuando en su contenido no se vulnere el interés superior de niñas, niños y adolescentes, y se establezcan la debida protección y seguridad. En el caso de certámenes de belleza, se prohíben aquellos en los que se involucre a niñas, niños y adolescentes. Queda totalmente prohibida su participación como candidatos y candidatas del mismo.

Art. 13.- Los espectáculos públicos, que por su contenido, deban ser exhibidos únicamente para adultos no podrán realizarse a una distancia menor de 200 metros de los centros educativos y de desarrollo infantil.

Art. 14.- Los espectáculos o programas donde participen niñas, niños y adolescentes, tanto como espectadores cuanto como exponentes, deben contener, entre otros, mensajes que promuevan valores, permitan conocer sus derechos, aporten contenidos formativos en cualquier área de conocimiento, fortalezcan su participación como sujetos sociales de derecho, generen reflexión sobre sexualidad saludable y responsable. Además que garanticen la recreación, el descanso, el juego o el deporte o actividades afines.

CAPÍTULO IV DE LAS CONDICIONES PARA EJECUCIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 15.- A fin de garantizar derechos de niñas, niños y adolescentes, los espectáculos públicos, que por su contenido, deban ser exhibidos únicamente para adultos, cumplirán con las siguientes condiciones:

- a) Que el sitio donde se presente el espectáculo sea cerrado, de modo que no permita el acceso físico o visual de niñas, niños y adolescentes.
- b) Que sea obligatoria la presentación de un documento habilitante a aquellas personas sobre las que se presuma que no tienen la edad permitida, para evitar el ingreso de niñas, niños y adolescentes.
- c) Que la promoción de espectáculos exclusivamente para adultos deben indicar la prohibición del ingreso de niñas, niños y adolescentes; así como en la entrada de los locales donde no se permita el ingreso de niñas, niños y adolescentes

Art. 16.- Los espectáculos públicos a los que fueran a asistir niños, niñas y adolescentes, cumplirán las siguientes disposiciones:



- a) Exigir la presentación de un documento habilitante a aquellas personas sobre las que se presume que no tienen la edad permitida.
- b) Prohibición del expendio, consumo y promoción de sustancias psicoactivas, alcohólicas y psicotrópicas.

Art. 17.- Los espectáculos públicos donde se tenga prevista la participación de niñas, niños y adolescentes en calidad de exponentes o espectadores deben cumplir con las siguientes condiciones:

1. Determinación expresa del aforo.
2. Seguridad establecidas en las normas vigentes.
3. Salidas de emergencia debidamente señaladas y accesibles.
4. Espacio cómodo, suficiente y adecuado para las actividades programadas.
5. Provisión de sanitarios y servicios higiénicos suficientes, cercanos, gratuitos, adecuados y mantenidos en condiciones sanitarias durante todo el espectáculo hasta la evacuación final de los y las asistentes.
6. Contar con todas las condiciones de acceso y espacios para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
7. Contar con acceso inmediato a servicio de emergencia de salud.
8. Plan de contingencia informado a los asistentes.

Art. 18.- Los sujetos pasivos de control deberán cumplir con todas las normas de infraestructura necesarias, establecidas por las autoridades competentes, para el normal desenvolvimiento de las actividades donde participen niñas, niños y adolescentes, especialmente en materia de seguridad y sanidad.

Art. 19.- Todos los espacios y ambientes donde se realicen espectáculos públicos y en los cuales accedan y participen niñas, niños y adolescentes, deben contar con personal que garantice su seguridad, para lo cual se contará con el apoyo de las autoridades respectivas y, en caso de ser necesario, de la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia.

CAPÍTULO V DE LAS AUTORIZACIONES Y ORGANISMOS DE CONTROL

TÍTULO I AUTORIZACIÓN

Art. 20.- Para obtener autorización para la realización de espectáculos públicos, los empresarios, propietarios, arrendatarios u organizadores de espectáculos públicos, están obligados a cumplir con los requisitos establecidos para este fin, en la Ordenanza que Reglamenta la Ocupación de la Vía Pública del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado.



Además se deberá adjuntar a la solicitud el detalle de los contenidos de la programación que se llevara a cabo en los espectáculos públicos; a fin de determinar que dichos contenidos no se encuentren dentro de las prohibiciones establecidas en el Art. 8 de la presente ordenanza.

TÍTULO II DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL

Art. 21.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado será responsable de dar la autorización y permiso para el evento, programa o espectáculo público, y coordinarán con la Intendencia, Comisarias de Policía, Bomberos, DINAPEN, Comisarias de Salud, Ministerio del Interior, Tenencias Políticas, y demás autoridades competentes el control de los espectáculos públicos dirigidos a niñas, niños y adolescentes, conforme a sus funciones y lo establecido en esta ordenanza.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado también podrá coordinar el control de eventos, programas o espectáculos públicos donde asistan niños, niñas y adolescentes, con organizaciones de la sociedad apropiadas para ello como las defensorías comunitarias.

Art. 22.- Los órganos competentes del gobierno central y seccional, coordinarán acciones para dar cumplimiento con lo establecido en la presente Regulación. Los Consejos Cantonales de Protección de Derechos deberán facilitar dicha coordinación.

CAPÍTULO VI SANCIONES

Art. 23.- Los sujetos pasivos de control que organicen y/o realicen programas, eventos o espectáculos públicos desconociendo las disposiciones del presente instrumento o de las disposiciones del ordenamiento jurídico especializado en materia de niñez y adolescencia, serán sujetos de sanción en la forma prevista en los artículos 248 y 250 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia mediante el procedimiento administrativo de protección de derechos por medio de resolución dictada por autoridad competente, sin perjuicio de aplicación de otras leyes conexas.

Art. 24.- Cualquier autoridad, que al momento de conceder las autorizaciones o permisos para la realización de programas, eventos o espectáculos públicos, hiciere caso omiso o desconociere la aplicación de la presente Regulación, será destituido de su cargo, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.



DISPOSICIÓN GENERAL

En todos los espectáculos públicos se deberá exhibir en lugares visibles, rótulos con las siglas **ECU 911**, como número del servicio de emergencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogadas todas y cada una de las ordenanzas y disposiciones que se contrapongan a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal en el dominio web la municipalidad.

Dado en la Sala de Sesiones de la Municipalidad, a los veintiún días del mes de junio del dos mil diecisiete.

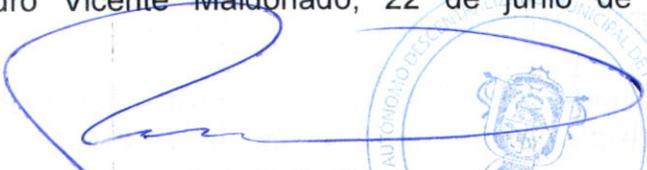
Ing. Walter Fabrisio Ambuludí Bustamante
ALCALDE DEL CANTÓN

Ab. Jaime Paul Polo Guerrero
SECRETARIO





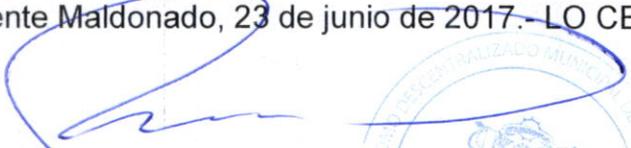
RAZÓN: Ab. Jaime Paul Polo Guerrero, en mi calidad de Secretario General del Concejo Municipal del Cantón Pedro Vicente Maldonado, siento como tal que el pleno del Concejo Municipal discutió y aprobó la **ORDENANZA PARA LA REGULACION Y CONTROL DE ESPECTACULOS PUBLICOS QUE PODRIAN AFECTAR EL INTERES SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTE**, en dos sesiones ordinarias de 22 de febrero y 21 de junio de 2017, en primer y segundo debate, respectivamente, siendo aprobado su texto en esta última fecha; misma que de conformidad a lo que establece el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización es remitida en tres ejemplares al Ing. Walter Fabrisio Ambuludí Bustamante, Alcalde de este cantón, para la sanción u observación correspondiente.- Pedro Vicente Maldonado, 22 de junio de 2017.- LO CERTIFICO.


Ab. Jaime Paul Polo Guerrero
SECRETARIO GENERAL

ING. WALTER FABRISIO AMBULUDÍ BUSTAMANTE, ALCALDE DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO.- Al tenor de lo dispuesto en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose cumplido el procedimiento establecido en el citado Código, **SANCIONO** expresamente el texto de la **ORDENANZA PARA LA REGULACION Y CONTROL DE ESPECTACULOS PUBLICOS QUE PODRIAN AFECTAR EL INTERES SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTE**; y dispongo su promulgación y publicación en los medios previstos para el efecto.- Pedro Vicente Maldonado, 23 de junio de 2017.


Ing. Walter Fabrisio Ambuludí Bustamante
ALCALDE DEL CANTÓN

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el Ing. Walter Fabrisio Ambuludí Bustamante, Alcalde del Cantón Pedro Vicente Maldonado; quien dispuso la ejecución, promulgación y publicación en la Gaceta Municipal y Registro Oficial.- Pedro Vicente Maldonado, 23 de junio de 2017.- LO CERTIFICO.


Ab. Jaime Paul Polo Guerrero
SECRETARIO GENERAL